



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-62/2023

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES

COLABORÓ: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la resolución del Consejo General del INE dictada en el expediente **INE/CG229/2023**, en la que desechó la denuncia presentada por Morena en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral de Coahuila⁴.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, parte actora, partido actor, enjuiciante o Morena.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, Consejo General del INE o CGINE.

³ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés.

⁴ En adelante, Instituto local o IEC.

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Denuncia.** El diecisiete de febrero, Morena presentó una denuncia en contra de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz, integrantes de las consejerías del IEC, por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.
- 2. Resolución impugnada (INE/CG229/2023).** El treinta de marzo, el CGINE desechó de plano la denuncia, al determinar que no se actualizaba alguna de las faltas graves previstas en la normativa electoral, pues la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales⁶.
- 3. Recurso apelación.** El tres de abril, Morena interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto anterior.
- 4. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-62/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

⁵ Podrá citarse, LGIPE.

⁶ Causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



Fregoso, a fin de que, propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera o, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el recurso de apelación, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Legislación aplicable. El tres de marzo entró en vigor el Decreto de reforma electoral⁸; no obstante, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el Decreto y esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁹ con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Denominado "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

⁹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

En el referido acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que los asuntos presentados del veintiocho de marzo en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la Ley de Medios publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

En ese sentido, dado que la demanda que originó el presente asunto se presentó el tres de abril, éste se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa a la entrada en vigor del referido Decreto.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna una resolución del CGINE dictada en un procedimiento de remoción de consejerías del Instituto Electoral de Coahuila¹⁰.

TERCERO. Procedencia. Los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación se cumplen conforme se expone a continuación:

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella, se hace constar la denominación del partido actor, la firma autógrafa

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de su representante, el domicilio para recibir notificaciones, se describen hechos, los agravios y el acto impugnado.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal¹¹, porque la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria del CG del INE celebrada el treinta de marzo, en la cual estuvo presente el representante propietario de Morena¹², por lo que opera la notificación automática¹³.

En ese sentido, si el recurso de apelación se presentó ante la autoridad responsable, el tres de abril, resulta evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el actor fue quien presentó la denuncia ante la autoridad responsable, en tanto que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

4. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por conducto del representante propietario ante el Consejo General del INE.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el 30, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

¹²

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150755/CGex202303-30-VE.pdf>

¹³ En términos de la jurisprudencia 18/2009, de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

agotado de manera previa al presente recurso de apelación.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

El treinta de enero, el Partido Acción Nacional¹⁴ presentó una queja ante el Instituto local, en contra del precandidato de Morena a la gubernatura de Coahuila de Zaragoza-*por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada-*, así como del partido político-*por culpa in vigilando*. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

El inmediato cuatro de febrero, Morena denunció al entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional¹⁵ a la gubernatura de la citada entidad federativa, por la comisión de actos anticipados de campaña y fraude a la ley, así como al ente político por *culpa in vigilando*; también solicitó medidas cautelares.

El nueve de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, por mayoría de votos¹⁶, declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN¹⁷, consistente en el retiro de todos los espectaculares

¹⁴ En lo sucesivo, PAN.

¹⁵ En adelante, PRI.

¹⁶ Con los votos a favor de las consejerías electorales de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz; y con el voto en contra del consejero electoral Oscar Daniel Rodríguez Fuentes.

¹⁷ Mediante Acuerdo IEC/CQD/009/2023.



dentro del Estado en los que se promocionaba la precandidatura de Morena.

En esa misma fecha, la citada Comisión, por unanimidad de votos, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitada por Morena¹⁸, la cual consistía en la eliminación de tres ligas electrónicas y el retiro del espectacular en la que presuntamente se le daba publicidad al precandidato del PRI.

En su oportunidad, los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁹.

El siguiente diez de marzo, el Tribunal local determinó revocar el primer punto de acuerdo de la queja presentada por el PAN²⁰. En esencia, porque la Comisión de Quejas declaró procedentes las medidas cautelares sin que existiera una constancia por parte de la autoridad administrativa electoral en la que se constatará la existencia y ubicación de los espectaculares que ordenó retirar.

Por cuanto hace al segundo medio de impugnación, el dieciséis de marzo, se desechó de plano la denuncia presentada por Morena²¹, al actualizarse las causales de improcedencia relativas a la inviabilidad e irreparabilidad de

¹⁸ A través del Acuerdo IEC/CQD/010/2023

¹⁹ En lo subsecuente, Tribunal local.

²⁰ Expediente local TECZ-JE-016/2023.

²¹ Expediente local TECZ-JE-017/2023.

los efectos, pues la etapa de precampañas ya había concluido en la fecha en que se interpuso el medio de impugnación, lo que la pretensión del promovente se volvía irreparable.

Bajo ese escenario, Morena presentó una queja solicitando la remoción de las Consejerías encabezadas por Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Juan Carlos Cisneros Ruiz, integrantes del Instituto local, por hechos que, desde su perspectiva, podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

II. Resolución impugnada

El Consejo General del INE determinó que la queja presentada por Morena era improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción²², la cual dispone el desechamiento **cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.**

Ello, porque la denuncia versó sobre la presunta contradicción de criterios emitidos por las consejerías, debido a que, por un lado, se declaró la procedencia sobre las medidas cautelares solicitadas por el PAN y, por el otro, la improcedencia respecto a las requeridas por Morena, así

²² Denominación completa: Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



como la supuesta interpretación incorrecta de diversos precedentes emitidos por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que se trató de **un tema de interpretación normativa**, mismo que escapaba del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Conforme a ello, señaló que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³ establece garantías institucionales a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales²⁴, consistente en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto, que sus integrantes podrán ser removidos por causas que expresamente establezca la ley como graves.

También, refirió que en la función y deber jurídico encomendado a la Comisión de Quejas respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares sometidas a su consideración, **rige el principio de autonomía de la decisión**²⁵, por lo cual una presunta contracción de criterios no puede ser motivo de análisis para una determinación de fondo dentro del procedimiento de remoción.

²³ En adelante, Constitución general, Constitución federal o CPEUM.

²⁴ En lo subsecuente, OPLES.

²⁵ Artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, en relación con los numerales 297 y 360 del Código local. Así como, la Tesis CXVIII/2001, de rubro: Autoridades Electorales. La independencia de sus decisiones en una garantía constitucional. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

Por otra parte, expuso que a la autoridad jurisdiccional le corresponde establecer si en dos asuntos con problemática similar recayeron decisiones diferentes, dado que implica valorar las particularidades de los hechos e infracciones denunciadas.

Finalmente, precisó que si bien, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo de procedencia de medidas cautelares del PAN, esa motivación obedece a una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas y no por estar frente a un error inexcusable.

III. Pretensión, agravios y metodología de estudio

La pretensión de Morena es revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, se analicen en fondo las conductas denunciadas, las cuales a su consideración actualizan la remoción de las Consejerías electorales.

Para alcanzar su pretensión, formula diversos planteamientos encaminados a evidenciar una vulneración al principio de exhaustividad y al debido proceso, así como una indebida fundamentación y motivación.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el desechamiento de la autoridad responsable estuvo apegado a Derecho o, por el contrario, deberían analizarse en fondo los hechos denunciados del procedimiento de remoción.



Si bien, la parte actora expone temas de agravio procesales y de fondo, éstos de analizarán de manera conjunta al tratarse de argumentos dirigidos a evidenciar la posible negligencia, ineptitud o descuido de las labores de las Consejerías denunciadas. Lo cual no genera un perjuicio al actor, porque la manera en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que se realice el estudio de cada uno de sus temas de disenso²⁶.

Previo al análisis de los agravios planteados por el actor, se hará referencia al marco normativo que debe regir en el presente fallo y posteriormente se realizará el análisis de los distintos agravios que fueron formulados.

IV. Marco Normativo

Desechamiento de quejas sobre el procedimiento de remoción de consejerías

El procedimiento para la remoción de las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales encuentra sus bases normativas en el contenido de los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución federal; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 102, 103, párrafo 1 y Transitorio Sexto; todos de la LGIPE; así como 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II, numeral 5, fracción I; 34 a 55 del Reglamento de Remoción.

²⁶ Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

De acuerdo con el numeral 102, párrafo 2, de la LGIPE, las Consejerías Electorales de los OPLES podrán ser removidas, por incurrir en algunas de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) **Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.



Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Remoción dispone que la **queja o denuncia será improcedente** y se desechará de plano, entre otros supuestos, cuando:

- I. El denunciado no tenga el carácter de consejero (a).
- II. La denuncia sea frívola.
- III. Actos imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja y que sobre ésta, exista resolución definitiva.
- IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley Electoral y 34, numeral 2 del propio Reglamento.
- V. Se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia.
- VI. **La conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.**

En concepto de esta Sala Superior, la actualización de las causales de improcedencia constituye una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación²⁷.

En concreto, este órgano jurisdiccional ha señalado que es posible desechar la denuncia, sin prevención alguna,

²⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-119/2020.

cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, en forma evidente, que no constituyen violación a la normativa electoral, lo cual debe acreditarse de forma clara, manifiesta, notoria e indudable.

V. Análisis de la controversia

Planteamientos

El actor argumenta que la resolución impugnada, vulneró el principio de exhaustividad por lo siguiente:

- Se dejó de observar que las consejerías electorales incurrieron en negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores al realizar un estudio distinto ante asuntos similares, lo cual atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.
- No se estudió de fondo los elementos probatorios ni los agravios expuestos en la queja primigenia, limitándose a determinar el tema como de interpretación normativa, pretendiendo sacar del régimen sancionador la ilegal, indebida e irresponsable conductas denunciadas expresadas en las resoluciones a que ha dado razón el Tribunal local en cuanto a los criterios asumidos por las consejerías denunciadas.
- Lo denunciado no resulta de simple y abstracta apreciación, pues el criterio asumido generó un beneficio indebido y en perjuicio para su representado.



Ello, porque el mismo día, durante la misma sesión e integración de consejerías, con asuntos de similitud sustancia, se cambió el criterio sin fundamentación ni motivación alguna, realizando consideraciones genéricas sobre el asunto presentado por Morena, en el cual se decretó un sentido contrario, lo que deslegitimó a la autoridad electoral.

- Bajo la ilegal interpretación del principio de independencia, se pretenden hacer letra muerta al sistema disciplinario creado para evitar actos ilegales, sin fundamento y con sesgo preferencial en candidaturas en que incurran las consejerías en lo individual y colectivas.
- La autoridad responsable confunde que la conducta denunciada se trata únicamente sobre criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, pues en realidad se trata de los mismos preceptos, hechos con similitud sustantiva, que tuvieron en una misma fecha, en un mismo lugar, en una misma sesión con las mismas consejerías, dos interpretaciones que generaron un beneficio indebido al contendiente electoral y un perjuicio sustantivo a su opción electoral, lo cual requiere una sanción que evite que las preferencias personales de las consejerías afecten el sistema electoral mexicano.

También alega la violación al debido proceso en el sentido en que la autoridad responsable abordó de manera errónea los hechos investigados, pues determinó ser un tema de interpretación normativa, sin realizar un test o un mínimo de

examen de cuáles fueron los fundamentos legales que sufrieron una interpretación disímbola y de los cuáles fueron, en contravención al órgano jurisdiccional local, le daban la razón a mi representada.

Finalmente, sostiene que la autoridad responsable convalidó una resolución a modo, sin fundamentación, ni motivación, excusándose exclusivamente en la incorrecta autonomía de la decisión.

Decisión

En concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque la determinación de improcedencia emitida por la autoridad responsable es conforme a Derecho, pues tiene por objeto garantizar la autonomía e independencia con que gozan las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, los mismos se considera **ineficaces**, pues el actor omite exponer argumentos que evidencien que la conducta denunciada no emanó de la interpretación jurídica de preceptos legales; es decir, no expone razones suficientes para desvirtuar la causal de improcedencia decretada por la autoridad responsable, tal y como se demuestra a continuación.

Para esta Sala Superior la improcedencia decretada por el Consejo General del INE se encuentra debidamente



fundada y motivada, pues la causal de desechamiento de la queja consistente en que *cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales*, tiene como finalidad garantizar la autonomía e independencia de las personas titulares de las consejerías electorales, en el ejercicio de sus funciones.

De lo contrario, por cada determinación que emitan las consejerías, con base en la interpretación de normas electorales, implicaría la posibilidad de que se les inicie un procedimiento de remoción, por lo que su actuación se vería supeditada a esa posibilidad.

En términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, y de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento supremo, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que los Organismos Públicos Locales Electorales **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**²⁸.

En ese sentido, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica que no opere injerencia, entre otras hipótesis, de algún órgano disciplinario que sancione a las Consejerías Electorales **por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio**

²⁸ Esos principios de autonomía e independencia son reiterados en el artículo 98, párrafos 1 y 2 de LGIPE, así como en los artículos 309, tercer párrafo, 311 y 346, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

De igual forma, si bien la autonomía de los OPLES ampara directamente el funcionamiento y adecuada operación de dichos institutos, esa garantía trasciende el ámbito institucional y abarca también el desempeño personal de quienes ocupan el cargo de Consejería Electoral, operando así una correlación entre autonomía e independencia.

Sobre los principios expuestos, conviene también tener en cuenta la Jurisprudencia P./J. 90/2007²⁹ sentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se encuentra el criterio atiente a que, las autoridades encargadas de la organización de las elecciones en el ordenamiento jurídico mexicano se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Esto es, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pues en ambos casos, el objetivo de establecer dichas garantías institucionales en la Norma Suprema, es que las autoridades electorales—tanto administrativas como jurisdiccionales—, dados los fines constitucionales que tienen encomendados, que esencialmente son, preservar el régimen democrático

²⁹ “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE, ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD”.



representativo que impera en el Estado mexicano, puedan emitir sus decisiones sin presión alguna, ni con motivo de coyunturas políticas, sino con plena imparcialidad y en estricto apego al sistema jurídico aplicable.

En esos términos, tanto en el numeral 2, del artículo 102, de la LGIPE, como en la fracción III del artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece como causa de remoción de los consejeros electorales y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, la notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones.

De esa manera, los consejeros electorales tienen en todo momento, la obligación de conducirse con profesionalismo, cuidado, oportunidad y acuciosidad en el ejercicio de su encargo y únicamente en el supuesto de que, con la emisión de los acuerdos impugnados, hubieren incurrido en una irregularidad grave, como lo es la notoria negligencia citada, podrían ser sancionados y removidos de sus cargos.

Sin embargo, dentro del mismo procedimiento de remoción de las consejerías, también se prevén causales de improcedencia y de desechamiento de la queja o denuncia, como la que se estudia en el presente asunto, relativa a *cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.*

A partir de lo anterior, se comparte la conclusión a la cual arribó el Consejo General del INE, consistente en declarar la improcedencia de la queja presentada por el actor, al considerar que las conductas denunciadas emanan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Ello, porque se pretendió evidenciar una supuesta contradicción de criterios en diversos acuerdos aprobados por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, al adoptar la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PAN y la improcedencia de las solicitadas por MORENA, a partir de una supuesta interpretación incorrecta de diversos precedentes.

Así, tal y como lo refirió la autoridad responsable, lo decidido por la mencionada comisión sobre la procedencia de las medidas cautelares, en cada caso, se hizo a partir del principio de autonomía en la decisión, aspecto que no puede ser analizado en el fondo de la queja interpuesta.

En ese sentido, no tiene razón el actor al afirmar que se convalidó una resolución a modo, sin fundamentación, ni motivación, pues la causal de improcedencia decretada tiene por objeto proteger y garantizar la autonomía e independencia de las personas que ejerzan una consejería electoral local.

Es evidente que la pretensión final del partido actor es sancionar a las consejerías denunciadas con su remoción, a



partir de la supuesta utilización de criterios o interpretaciones legales incorrectas.

No obstante, concederle la razón y analizar el fondo de la queja implicaría inobservar los principios de autonomía e independencia que busca proteger la causal de improcedencia.

Los principios en comento, vistos como garantías de quien ejerce una función electoral, tienen como fin protegerle respecto de las decisiones tomadas, a fin de que siempre se desempeñe desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones, intereses o injerencias indebidas.

En ese sentido, como se expuso en párrafos anteriores, no operara la injerencia del órgano revisor cuando la emisión de acuerdos o sentencias provenga de la interpretación o adopción de criterios que emitan las consejerías, al menos que ello, provenga de un error inexcusable, tal como lo sostuvo la autoridad responsable al declarar improcedente el procedimiento de remoción.

Es así como, la autoridad responsable debidamente realizó un análisis preliminar para evitar la apertura de un procedimiento innecesario, de lo cual advirtió que, en el caso, operaba la actualización de una causal de improcedencia que justificaba el desechamiento de la queja, es decir, la conducta denunciada emanaba de un criterio de interpretación normativa, mismo que era ajeno al

régimen de responsabilidades que opera para los servidores públicos.

Ahora bien, el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que existió una contradicción de criterios entre lo resuelto por las consejerías denunciadas en dos casos similares; sin embargo, más allá de combatir lo razonado por el CGINE, **el actor reconoce que las conductas versaron sobre aspectos de interpretación normativa.**

En todo caso, correspondía a la autoridad jurisdiccional determinar si existió una diferencia de criterios de interpretación, sin que ello, actualizara el inicio del procedimiento de remoción, porque el actuar de las consejerías denunciadas correspondía a una actividad deliberativa de criterios jurídicos opinables, sobre lo cual no cabe fincar alguna responsabilidad administrativa.

Con tal argumento, se desestima lo planteado por el actor, en el sentido de que se pretende hacer letra muerta al sistema disciplinario, bajo una ilegal interpretación del principio de interdependencia, pues existe la vía jurisdiccional para impugnar la posible diferencia o discrepancia de los acuerdos emitidos por las Consejerías electorales, **lo cual en el caso aconteció**; sin embargo, como bien lo sostuvo el CG del INE, tal circunstancia dio lugar a estar frente a una diferencia razonable de interpretación jurídica y no frente a un error inexcusable.



Incluso, como se mencionó, el propio actor en sus agravios señala que las decisiones de las Consejerías son **dos interpretaciones** que generaron un beneficio indebido en el contendiente electoral y un perjuicio sustantivo a su opción electoral, sin que exponga mayores argumentos que indique de qué manera se perjudicó a su candidatura o, en su caso, estemos ante un error inexcusable que permita iniciar el procedimiento de remoción, por el contrario, lo que sí reconoce implícitamente es que las determinaciones provienen de dos interpretaciones.

Tampoco se comparte lo alegado, en el sentido de que la responsable vulneró el debido proceso al no realizar un test o un examen de los fundamentos legales que sufrieron una interpretación disímbola, pues como bien se expuso, eso era parte del conocimiento o competencia en la vía jurisdiccional, es decir, no operaba en el procedimiento de remoción porque las decisiones tenían sustento en criterios de interpretación normativa.

Por otra parte, se considera que los agravios del actor son **ineficaces** pues en lugar de evidenciar que las conductas no se sustentaron en una interpretación de normas legales o bien que las consejerías denunciadas incumplieron con un deber o prohibición, se limita a exponer manifestaciones reiterativas, genéricas y ambiguas, sin combatir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Así, no es posible arribar a la conclusión de que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no valorar los elementos probatorios ni los agravios expuestos en la instancia primigenia, pues ello se debió a la actualización de una causal de improcedencia que impidió el análisis de fondo de la queja interpuesta, misma que no fue debidamente desvirtuada ante esta instancia jurisdiccional.

En retiradas ocasiones, el partido actor aduce la indebida motivación y fundamentación de los acuerdos que fueron emitidos por las consejerías denunciadas, y respecto de los cuales se plantearon las supuestas conductas infractoras; sin embargo, ello resulta ajeno a la presente controversia.

También resultan manifestaciones genéricas y sin sustento probatorio lo relativo a que los criterios de interpretación utilizados por las consejerías denunciadas son sembrados, utilizados en un proceso electoral y atendiendo a la circunstancia política y social del ámbito territorial.

Por tanto, esos planteamientos no podrían combatir de modo alguno el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.